



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda de incremento de cuota alimentaria
Demandante: Cristina Campo Garavito
Demandado: Hader Mauricio Torres Méndez
Radicación: 50001311-002-2019-00138-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora CRISTINA CAMPO GARAVITO, actuando en nombre y representación legal de su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra HADER MAURICIO TORRES MENDEZ aduciendo, en el libelo, demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

CRISTINA CAMPO GARAVITO y HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, son los padres de SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, nacido el 7 de febrero de 2010, en Villavicencio.

Debido a problemas personales, los padres de SAMUEL MAURICIO decidieron dar por terminada su relación, y, mediante acta de conciliación del 6 de septiembre de 2012, llevada a cabo ante el Centro Zonal Villavicencio 2, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó de manera provisional como cuota alimentaria por la que debía responder el progenitor, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$450.000,00) mensuales M/cte, dentro de los 6 primeros días de cada mes, a partir de septiembre de 2012, consignándolos en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 957345150 a nombre de la señora CRISTINA CAMPO GARAVITO.

La cuota asignada debía ser incrementada anualmente, en la misma fecha en que el gobierno incrementa el valor del salario mínimo mensual.

El señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ es un reconocido odontólogo en la ciudad de Villavicencio, tiene su propia clínica, no tiene otras obligaciones alimentarias conocidas y está en condiciones de aportar un mayor valor como cuota alimentaria.

La suma aportada por el demandado es insuficiente para la congrua subsistencia del menor SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, teniendo en cuenta la posición social y el nivel de vida que siempre se ha llevado, sin contar con los reales gastos que por fuerza se hacen.

Respecto de los gastos de SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, se hace relación mensual pormenorizada, que asciende a \$6.193.752, así como relación anual que asciende a \$9.043.150.



Pretensiones:

Consisten en que se fije a cargo del señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ y a favor de su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, una cuota mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), pagadera dentro de los cinco (5 primeros días de cada mes, así como cuotas extraordinarias pagaderas dentro de los primeros cinco días de junio y diciembre, cada una por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), más el 50% de los gastos de educación, como matrícula, pensión, rutas escolares.

Trámite procesal:

La demanda se admitió con auto del 27 de abril de 2019.

Una vez notificado el demandado, la contestó a través de apoderado, solicitando se rechacen las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el proceso se probaría que no posee propiedades inmuebles, que su vivienda y consultorio son rentados, que su vehículo lo debe y es de baja gama, así mismo no declara renta, no es cierto que tenga capacidad económica, no es cierto que gaste en viajes su dinero y mucho menos que tenga dinero en bancos; su supervivencia depende del ejercicio de su profesión liberal como odontólogo, teniendo su hijo un status privilegiado, debido al cargo que ejerce su progenitora como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Especializados, con un salario de más de diez millones de pesos, proponiendo en consecuencia la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Con auto del 11 de junio de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tuvo inicio el 18 de octubre de 2019, se llevó a cabo en varias sesiones, evacuándose las actividades de ley, habiéndose emitido el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

1.- ¿Se dan los requisitos para que pueda aumentarse la cuota alimentaria que actualmente debe sufragar el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ para su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, fijada por Defensora de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal No. 2 de Villavicencio, el 6 de septiembre de 2012, o, por el contrario, el demandado probó la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA"?

2.- En caso de que sea jurídicamente viable ordenar el aumento de la cuota alimentaria aludida, ¿a cuánto equivale la nueva cuota alimentaria y desde cuándo debe pagarse?

Con la Resolución No. 005 del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) ante Defensor de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal No. 2 de Villavicencio se fijaron los alimentos que el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ debía sufragar para su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO en la suma de \$450.000 mensuales, pagaderos dentro de los seis primeros días de cada mes, debiéndose reajustar la cuota en



enero de los años subsiguientes, y consignarse en cuenta de ahorros de la progenitora, suma que en la actualidad corresponde a \$657.607.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, y el interés superior del niño tal como lo consignan instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política que establece que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo un derecho de ellos el de recibir alimentos, concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

Conforme con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, nacido el 7 de febrero de 2010, es hijo de HADER MAURICIO TORRES MENDEZ.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

Comoquiera que la madre del niño SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO tiene su custodia, corresponde a su padre suministrar una cuota de alimentos acorde con la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante.

A su vez del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del art. 419 del Código Civil se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

El inciso octavo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla como presupuestos para la prosperidad de la pretensión de aumento de la cuota, que hayan variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

La tesis que sostendrá el despacho es que sí se dan los requisitos para el aumento de la cuota alimentaria que el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ debe suministrar para su hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, por cuanto han variado las necesidades del alimentario, lo cual puede observarse de manera diáfana, toda vez que cuando se fijó la cuota ante el ICBF, SAMUEL MAURICIO contaba apenas con dos (2) años de edad, por lo que no se encontraba en etapa escolar, unido a que, indica la experiencia que son mayores las necesidades económicas de un niño de diez años a uno de dos años, y el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ laboraba como odontólogo adscrito a la E.S. SOLUCION SALUD, con honorarios mensuales de \$2'000.000,00, y en este momento se sabe que se desempeña como odontólogo de forma independiente en dos consultorios, uno en Villavicencio y otro en el municipio de Restrepo.



Con el libelo demandatorio se aportó relación de gastos y facturas pagadas por la señora CRISTINA CAMPO, de donde se extrae que SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO estudia en el colegio bilingüe Oxford School, que realiza actividades extracurriculares como las prácticas de fútbol y de equitación, pertenece a los Boy Schouts y cuenta con medicina prepagada; la cuantía total de tales gastos mensuales ascendió a la suma de \$6'193.752 y la de los gastos anuales a \$9'043.150; haciendo la operación aritmética correspondiente, para pasar los gastos anuales a mensuales, estos equivalen a \$753.595,00, los que sumados a los gastos mensuales ascienden a \$6.947.347,00.

Sobre la capacidad económica del señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ:

Con la contestación de la demanda, el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ aportó los siguientes documentos:

- 1.- Aviso de reajuste canon de arrendamiento, del 27 de febrero de 2019, anunciándole que a partir de marzo de 2019, el canon a pagar por el local comercial 102 de la carrera 33 A No. 43 -11. Centro es de \$1'450.000 (fl. 79).
- 2.- Recibo del pago de acueducto del local comercial para mayo de 2019: \$20.560 (fl. 80).
- 3.- Recibo de pago de energía del local comercial para abril de 2019: \$291.060 (fl. 81).
- 4.- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en donde es arrendador JUAN CARLOS AVILEZ CALDERON y arrendatario HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, que data del 8 de octubre de 2018, por el término de un (1) año, con un canon de \$1'100.000 (fl. 82).
- 5.- Recibo de pago de energía del inmueble con nomenclatura calle 32 No. 41 – 03 apartamento 704 Torre 2, Recodo del Barzal, para el 29 de abril de 2019, por valor de \$105.950 (fl. 83).
- 6.- Recibo de pago del gas para el mes de abril de 2019, por valor de \$22.197 (fl. 84).
- 7.- Recibo de agua del apartamento del Barzal para abril de 2019: \$63.620 (fl. 85).
- 8.- Cuota seguro de vehículo, pagada en el Banco de Bogotá, el 15 de abril de 2019, por \$162.550 (fl. 86).
- 9.- Cuota crédito vehículo pagada a Finanzauto S.A. en el Banco de Bogotá, el 8 de mayo de 2019, por \$878.700 (fl. 87).
- 10.- En cuanto a saldos de productos financieros, en entidades bancarias, al proceso se allegaron los siguientes documentos:
 - 10.1- EXTRACTO DE BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros No. 844-553/508-66 que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, desde el 2017/06/30 hasta el 2017/09/30, con un saldo promedio de \$5'889.825 (fls. 126 a 129).
 - 10.2.- EXTRACTO DE BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros No. 844-553/508-66 que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, desde el 2017/09/30 hasta el 2017/12/31, con un saldo promedio de \$8'613.368 (fls. 130 a 132).
 - 10.3.- EXTRACTO DE BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros No. 844-553/508-66 que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, desde el 2018/06/30 hasta el 2018/09/30, con un saldo promedio de \$4'965.816 (fls. 133 a 137).



10.4.- EXTRACTO DE BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros No. 844-553/508-66 que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, desde el 2018/09/30 hasta el 2018/12/31, con un saldo promedio de \$4'085.894 (fls. 138 a 140).

10.5.- EXTRACTO DE BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros No. 844-553/508-66 que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, desde el 2019/03/31 hasta el 2019/06/30, con un saldo promedio de \$920.721 (fls. 141 a 144).

10.6.- Oficio del 11 de julio de 2019, del Banco de Bogotá, en donde informa que el señor HADER MAURICO TORRES MENDEZ tiene en esa entidad una cuenta comercial y una tarjeta de crédito en esa entidad.

En sesión de audiencia adelantada el 19 de noviembre de 2019, de oficio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., atendiendo a que el Banco de Bogotá no respondió de manera adecuada, se ordenó al señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ que aportara los extractos bancarios del Banco de Bogotá por el lapso de un año y también allegara copia de la declaración de renta que presentó, documentos que debía presentar cinco (5) días antes de la fecha de la siguiente sesión de audiencia.

En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, el demandado aportó extractos bancarios de la cuenta del Banco de Bogotá, de los meses de abril a octubre de 2019 y la testigo HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ, hermana del demandado, allegó copia de contrato de arrendamiento de local, suscrito entre SANDRA MORALES CHAVEZ y ella, y copia de conversaciones por whatsapp entre HADER MAURICIO TORRES MENDEZ e HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ.

Se cuenta entonces con:

10.7.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de abril de 2019, con un saldo final de \$5.299.471 (fl. 159).

10.8.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de mayo de 2019, con un saldo final de \$3.362.935 (fl. 160).

10.9.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de junio de 2019, con un saldo final de \$1.722.456 (fl. 161).

10.10.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de julio de 2019, con un saldo final de \$1.469.205 (fl. 162).

10.11.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de agosto de 2019, con un saldo final de \$353.681 (fl. 163).

10.12.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de septiembre de 2019, con un saldo final de \$1.094.519 (fl. 164).



10.13.- EXTRACTO DEL BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente que tiene el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, del mes de octubre de 2019, con un saldo final de \$926.954 (fl. 165).

11.- Declaración de renta del demandado, para el año gravable 2018, en donde declaró rentas líquidas cedulares por \$21'660.000,00 y renta presuntiva de \$1.050.000,00 (fl. 158).

12.- Contrato de arrendamiento de local en Restrepo – Meta, siendo arrendadora la señora SANDRA MORALES CHAVEZ y arrendataria la señora HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ, por un año, contado a partir del 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020, con un canon mensual de \$1.350.000,00 (fl. 166).

13.- Conversaciones vía whatsapp, entre HADER MENDEZ y su hermana HIPATIA LORENA MENDEZ, sobre la decoración de la clínica odontológica y la promoción de la misa en Expo mujer (fls. 168 a 171).

Igualmente en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, dada la gran dificultad para determinar los ingresos del demandado, por cuanto no lleva libros de contabilidad, se dispuso la práctica de dictamen por parte de perito contable, con el fin de establecer, en suma si los odontólogos debían llevar libros de contabilidad, y, de ser positiva la respuesta si existe alguna sanción por no hacerlo.

Dentro del proceso se recepcionaron interrogatorios a las partes, y los testimonios de los señores DIANA CAROLINA GUZMAN SANCHEZ, MAYRA CONSTANZA GARZON e HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ, este último ordenado de oficio, como ya se manifestó.

Análisis probatorio:

Se encuentra debidamente acreditado que el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ solo tiene obligación alimentaria para con su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, que es de profesión odontólogo, profesión en la que trabaja de forma independiente, que es propietario de un único inmueble en Gigante, Huila, en un 50%, sin que se haya comprobado que por el mismo percibe renta alguna; de igual forma se tuvo gran dificultad para calcular sus ingresos mensuales, por cuanto en su declaración expuso que no lleva libro de contabilidad alguno, y que la única forma de poder saber qué trabajos concretos realiza es a través de las historias clínicas, las cuales, es bien sabido, cuentan con reserva legal.

Los alimentos que el señor HADER MENDEZ está obligado a brindar a su único hijo menor de edad son los congruos, esto es, los que lo habilitan para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

De igual forma está plenamente comprobado que los gastos que generan los alimentos de SAMUEL MAURICIO son asumidos en más de un 90% por su progenitora, quien se desempeña como Fiscal Especializada, devengando aproximadamente \$12'000.0000,00 mensuales de sueldo, más bonificación y prima cada seis meses.

Llama la atención la señora demandante en que el señor HADER MAURICIO TORRES realiza viajes al exterior, que hace poco llegó de Europa, que sabe que sale a “rumbas” en establecimientos públicos costosos en Bogotá, en donde –según la deponente- una sola botella de whisky puede valer \$200.000,00, va restaurantes costosos, mantiene a una



sobrina y le paga la universidad; una Fiscal Especializada de nombre LIZBETH ESPERANZA BERNAL le comentó que se hizo un tratamiento odontológico con el demandado, le había costado muchísimo dinero, 14 o 18 millones de pesos; dice que ha adquirido bienes que pone a nombre de otras personas; que además de la casa en Gigante – Huila, tiene un automóvil a su nombre y una o dos motocicletas; tiene dos clínicas odontológicas, una a su nombre, la cual puso a funcionar cuando aún tenía relación sentimental con la señora demandante, y la segunda en Restrepo – Meta, tiene también como razón social su nombre y es él quien la administra.

Advierte el despacho que en lo que hace a la mención de la Fiscal Especializada, doctora LIZBETH ESPERANZA BERNAL, se constituye en una prueba de referencia que no puede ser tenida en cuenta, toda vez que lo procedente era que hubiera sido solicitada su declaración y, luego de decretada, escuchada en audiencia.

Referente al viaje a Europa, aportó fotos que el demandado compartió en una red social (fls. 57 a 62) y al ser interrogado sobre el particular el demandado señaló que hacía varios años que no salía del país, que fue aproximadamente un año después de separarse que se le presentó la oportunidad, su señora madre le ayudó y de igual manera utilizó la tarjeta de crédito de un amigo, porque en ese momento él no tenía tarjeta de crédito; que fue un viaje que hizo “como mochilero”, y que por el viaje pagó alrededor de \$5'000.000,00, permaneciendo allí de 15 días a dos semanas, habiendo sido este el último viaje que realizó al exterior o de vacaciones.

Al ser interrogado el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ, al preguntársele sobre bienes de fortuna de su propiedad, relacionó una casa en Gigante – Huila, siendo la mitad suya y la mitad de su hermana mayor, casa que no compró con su propio peculio sino que fue una donación de su progenitora, y en ella viven su hermana y su cuñado y no le genera renta; que el carro lo compró hace poco pues sacó un crédito; una vez compró una motocicleta, la vendió, pero aún no ha hecho el traspaso, y la otra moto ya no está a su nombre, pues la vendió cuando tuvo posibilidad de pagar una cuota inicial para comprar un carro de segunda.

Dijo que su vehículo automotor es marca Kia Río, modelo 2014, su costo fue de 30 o 31 millones de pesos, y tiene lo obtuvo a crédito, debiendo pagar mensualmente aproximadamente \$580.000,00.

Manifestó el señor TORRES MENDEZ que su asistente en el consultorio odontológico es una sobrina, a quien le paga sueldo, en cuanto al monto de sus ingresos señaló “me queda un poco difícil la pregunta, porque soy independiente, no tengo un ingreso mensual fijo, porque y tengo muchos, hay muchos compromisos en los cuales está mi firma en un contrato de arrendamiento por ejemplo y pues todos los gastos que yo mencionaba como los del pago del sueldo de asistente, laboratorios, insumos y servicios incluso pues, también gastos como del arriendo en donde yo vivo también”.

Al ser concretado por el valor de sus ingresos aseveró que no sabía con exactitud, pero que podría decir que sus ingresos pueden estar entre \$2'500.000,00 y \$3'000.000,00 y al preguntársele por el monto de sus egresos, respondió que alrededor de \$2'000.0000,00.

Se le preguntó por sus deudas, expresando que tiene deudas por concepto del vehículo, el arriendo, el compromiso de un sueldo, los servicios, laboratorios e insumos para poder



sostener el consultorio, créditos familiares porque los sacaron su mamá y su hermana, quienes han sido su bastón y le toca pagarles, porque él no le habían dado crédito las entidades financieras hasta hace poco, su vida crediticia es muy mala.

Señaló que su hermana HIPATIA LORENA TORRES es socia de su consultorio, creyó en él e invirtió; tienen un crédito en el Scotiabank por \$23'000.000,00, a un plazo de 60 meses con cuotas de \$575.000,00, con el fin de pagar otras deudas que tenían del consultorio, por gastos generados como la compra de equipos, adecuaciones etcétera.

La señora HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ, en su declaración manifestó ser la hermana mayor del demandado, con quien dijo tener una sociedad acá en Villavicencio, un consultorio odontológico que con mucho esfuerzo pusieron con miras a mejorar la situación económica de los dos, él aportando su capacidad intelectual como profesional, es un consultorio que queda diagonal a la alcaldía de Villavicencio, y los porcentajes son 70% para él y 30% para ella, y en Restrepo hay un consultorio que le pertenece únicamente a ella, porque ha aportado el 100% del capital, y fue abierto hace 3 meses; aportó contrato de arrendamiento.

Allegó pantallazos de whatsapp, aludiendo que, aunque no tienen un documento firmado formalmente, HADER MAURICIO siempre le comenta cómo va a decorar, las persianas, los cuadros, participaron en una feria acá en Villavicencio, Expo – Mujer, y que la señora CRISTINA CAMPO sabe que ese consultorio lo montaron los dos, porque en ese momento ellos vivían juntos.

La testigo dijo haber aportado inicialmente \$15'000.000,00, aproximadamente, y la sociedad de hecho inició en octubre de 2018, y esos \$15'000.000,00 se los deben a su padre ABRAHAM TORRES, pagando interés al 2%.

Ante la pregunta del por qué si existe una deuda están inaugurando otro consultorio en Restrepo, respondió que el de Restrepo Meta es suyo solamente, y es para aumentar los ingresos.

Preguntada sobre la contabilidad, expresó que contabilidad estricta no tienen, que mensualmente se evalúa que alcancen a pagar el arriendo, los servicios, internet, la auxiliar de odontología que labora ahí, “se paga pues los profesionales que asisten, se les paga mediante su porcentaje, porque ellos son profesionales y van en un porcentaje, nos dejan un porcentaje para el consultorio y no pues simplemente hoy este mes no alcanzó, no hay para usted, este mes sí puedo consignarle, entonces consigna \$400.000, \$500.000, no hay una contabilidad exacta”

Dijo que no hacen liquidación para determinar las utilidades mes a mes, porque “es una sociedad de amor”.

La testigo DIANA CAROLINA GUZMAN SANCHEZ dijo saber que el demandado tiene una clínica odontológica, pero desconocer los ingresos que tenga, y que quien asume los gastos del niño SAMUEL MAURICIO generalmente es la señora CRISTINA CAMPO.

La testigo MAYRA CONSTANZA GARZON MELO, indicó que el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ es odontólogo, a quien conoce hace diez años aproximadamente, que fue paciente suya en una ortodoncia, pagándole \$3'000.000, por una cirugía y la ortodoncia,



habiendo sido el tratamiento de 18 meses, y que los pagos los hacía en efectivo, directamente, le preguntaban si necesitaba factura y ella generalmente no la pedía.

Del dictamen pericial de profesional de la contaduría, se extrae que concluyó que los odontólogos no están obligados a llevar contabilidad, pues el ejercicio de las profesiones liberales no configura la obligación de llevar contabilidad.

Que si deben pagar impuesto municipal siempre y cuando ejecute contratos de prestación de servicios profesionales, en cumplimiento de la Ley 1819 de 2016 y de acuerdo con la resolución 469 del 27 de diciembre de 2018 de Villavicencio, siendo la base del impuesto municipal los ingresos brutos.

Sobre la pregunta de si el consultorio odontológico está obligado a declarar alguna clase de impuestos, indicó que no se puede evidenciar el total de los ingresos brutos para los años 2017, 2018, 2019, teniendo en cuenta que solo se pudieron cotejar los ingresos según extractos bancarios de algunos meses y no del periodo completo "del 01 de Enero al 31 de Diciembre", información clave para determinar la base mínima de declaración de impuestos.

De acuerdo con el literal B del párrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario, deberán registrarse como responsables del IVA, quienes tengan más de un establecimiento de comercio donde ejerzan su actividad, y se evidencia que el demandado tiene más de un establecimiento de comercio, según los contratos de arrendamiento cotejados, uno en el municipio de Villavicencio, y otro en el municipio de Restrepo.

Observa el despacho que se presenta una dificultad evidente, ante la falta de contabilidad del demandado en su única fuente de ingresos que es la odontología, siendo lógico que para el desarrollo de la misma debió hacer una inversión inicial, para la compra del equipo y demás, que debe hacer unos gastos fijos todos los meses, concernientes al pago del arriendo, auxiliar, servicios, etc; que al demandado se le ordenó el 19 de noviembre de 2019 la presentación de los extractos bancarios por el lapso de un año, es decir, de octubre de 2018 a octubre de 2019, y no los allegó completos, los que origina un indicio en contra suyo, pues solo los aportó a partir del mes de abril de 2019.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el único documento del demandado con el que contó con el aval de un contador, y que se presume cierto en su información, es la declaración de renta para el año gravable 2018, para cuya elaboración el profesional de la contaduría que la elaboró debió contar, entre otras cosas con extractos de las entidades financieras, y en donde se reportaron como rentas líquidas cedulares por \$21'660.000,00 y renta presuntiva de \$1.050.000,00, significando ello al hacer la operación aritmética de convertir tal renta líquida cedular que figura anual, en mensual y sumarla a la renta presuntiva, que el demandado declaró, se obtiene una cifra de \$2'855.000, y tomando en consideración que se pueden afectar por concepto de alimentos hasta el 50% de los ingresos del demandado, se tasaré la cuota alimentaria para el niño SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO en UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$1'400.000,00); no se fijarán cuotas extraordinarias, debido a que al ser el demandado un profesional independiente no percibe en estas fechas primas o bonificaciones, y de la aludida declaración de renta no se desprende que pueda fijarse una cuota mayor que la fijada.

En cuanto a la especial situación que en este momento se está afrontando debido a la emergencia social, económica y ecológica causada por el Covid - 19, hay que decir que en



el momento en que se emite la presente sentencia ya se permite el trabajo a los odontólogos y que la cuota se está fijando con base en la información reportada ante la DIAN para el año gravable 2018, único documento con el que pudo contarse que diera luz sobre la renta por el demandado percibida.

Consecuencialmente, no prospera la excepción de mérito formulada, incrementando se la cuota alimentaria para SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO actualmente vigente, aunque no en la cuantía y forma que pretendía la parte actora y finalmente se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: INCREMENTAR la cuota alimentaria que se fijó a través de acta del 6 de septiembre de 2012, del Centro Zonal Villavicencio 2, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se deja SIN VALOR ni efecto la misma, y se fija la nueva cuota alimentaria que el señor HADER MAURICIO TORRES MENDEZ debe suministrar a su menor hijo SAMUEL MAURICIO TORRES CAMPO, a partir del mes de agosto de 2020, así:

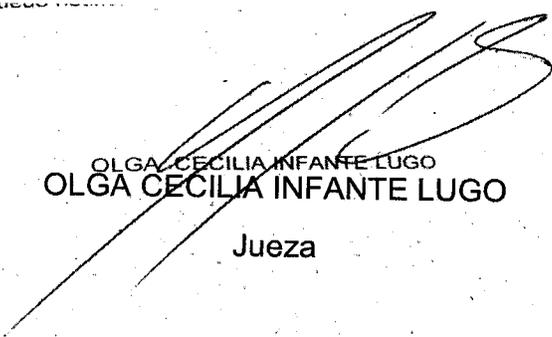
El equivalente al 159,4890% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2020 corresponde a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta de ahorros de la cual es titular la señora CRISTINA CAMPO GARAVITO, en el Banco BBVA No. 957345150.

TERCERO: DENEGAR la fijación de cuotas extraordinarias y pagos en especie que solicita la parte actora.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense.

Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza